

Los profesores de Colegios sostenidos por los Municipios, no están amparados por las Leyes del empleado sino por la 8435.

Causa No. 264 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Marcos y don Daniel Vega, Profesores del Centro o Escuela Nocturna, que sostiene el Concejo de Ica, fueron declarados cesantes, por lo que entablaron la acción de fs. una, solicitando se condene al Concejo a pagarles las indemnizaciones que la ley 4916 acuerda a los empleados de comercio. La defensa de la Municipalidad sostiene que los demandantes están comprendidos en la Ley 8435 que concede goces de jubilación, cesantía y montepío a quienes hayan prestado servicios en las Municipalidades de la República. El Juez de Primera Instancia en la sentencia de fs. 67 vuelta, dictada después que se declaró una insubsistencia por falta de representación legal, desestimó la demanda, amparando la tesis del Concejo, pero la Corte Superior, revocando esa decisión, según es de verse, a fs. 70 vuelta, declaró fundada la demanda, y que el Concejo debe abonar las cantidades que señala, por los conceptos que indica.

Considero que la Corte padece error.—Las Municipalidades son instituciones oficiales; — sus servidores son pagados con dinero del pueblo, aportado en forma de impuestos, arbitrios, o gabelas;—como tales Instituciones de carácter público no funcionan con objeto de hacer utilidades particulares;—el íntegro de sus fondos se emplea en mejorar las condiciones de la Ciudad; ja-

más se declara, ni puede declararse, que hay fondos repartibles, porque si hay superávit éste se dedica a servicios públicos.—Entonces, no puede sostenerse que quienes han sido empleados a sueldo conforme al Presupuesto Municipal son empleados particulares, o de comercio, en cuyo beneficio se dictaron la ley 4916 y sus ampliatorias.

El art. 383 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública (No. 9359) no tiene los alcances que le atribuye la sentencia de vista.—Cuando dice ‘Para los efectos de este título se consideran también como establecimientos de enseñanza particular los sostenidos por las Municipalidades’... no quiere decir que las Escuelas de los Municipios son centros particulares.—Si así lo hubiera querido el legislador, habría dicho: “Para los efectos de esta ley”.—El título sétimo en que figura ese artículo trata de los requisitos que deben llenarse para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de enseñanza particular, y es a eso a lo que la ley se refiere, sin que niegue a tales Centros la calidad de oficiales, que tienen no sólo su propia naturaleza, sino porque el nombramiento de los profesores se hace por una entidad de carácter oficial, y sus haberes se pagan con fondos públicos.

El que no se haya hecho efectivo el descuento del cinco por ciento sobre los haberes percibidos no cambia la situación legal de esos profesores;—ello será una falta en la oficina pagadora, cosa que sucede frecuentemente, y que se subsana descontando el diez por ciento de la pensión hasta que el adeudo quede cancelado, como lo tiene establecido la Administración Pública.—Por lo demás se conoce el monto de lo adeudado por tal concepto, según es de verse a fs. 62.

Los Vega han llegado a pedir no sólo las indemnizaciones a que dicen tener derecho conforme a la ley 4916,

sino la cédula de cesantía, invocando la ley 8435.—(fs. 22 vuelta).—Ello no puede admitirse.—En su calidad de empleados municipales, los derechos que tengan sólo pueden reglarse por la ley que los concede a todos los empleados públicos.—Además, no podrían escoger la ley que ha de aplicárseles; porque no se trata de un derecho a su elección, sino sujeto a lo que la ley determina.

Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar que hay nulidad en el fallo de vista de fs. 70 vuelta; reformarlo y confirmar el de primera instancia de fs. 67 vuelta, que declara improcedente la demanda interpuesta por don Marcos y don Daniel Vega contra el Concejo Provincial de Ica, que corre a fs. una.

Lima, 12 de mayo de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setenta vuelta, su fecha veinticinco de enero del año en curso: reformándola, confirmaron la apelada de fojas sesentisiete vuelta, su fecha quince de noviembre último, que declara improcedente la demanda de indemnización por despedida del empleo, interpuesta por don

Marcos Vega y otro contra el Concejo Provincial de Ica;
con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Samanamud
Alvariño.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
